

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 33
Rad. 76-520-40-03-001-**2020-00113-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, contra la **sentencia No. 058 del 25 de junio de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la accionante **DANIELA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.060.805.316** de Cajibío, Cauca, actuando mediante apoderado judicial **contra SEGURIDAD ACIN LTDA.** Asunto al cual fueron vinculados el MINISTERIO DEL TRABAJO y la empresa IMC BASE CALI.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La parte accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales de **petición; mínimo vital y trabajo.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A folios 4-27 del c. de primera instancia y sus anexos a folio 28-34, expresa el apoderado de la accionante, que la señora Daniela Mosquera Mosquera labora en la empresa accionada desde el 06 de diciembre de 2017, como guarda de seguridad, devengando un salario de \$1.250.000, a través de la empresa IMC base Cali, ubicada en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

¹ Ver folio 100 del pdf

Explicó que su mandante tiene su domicilio en la ciudad de Palmira, su hogar, su familia y ayuda a responder por su progenitora, con quien convive. Agrega que el 22 de abril de 2020 la entidad accionada, notificó a la actora que le sería asignado un puesto de trabajo en Pereira, Risaralda y que debía presentarse a laborar allí el día 27 de abril del 2020, para cubrir un puesto vacante, y que teniendo en cuenta la situación del COVID 19 no tienen más puestos donde ella pueda ejercer.

Por lo anterior, mediante escrito del 25 de abril del 2020, la señora Daniela contestó que no acepta el traslado a otra ciudad y otro departamento enumerando sus razones y explicando su situación, solicitando que le den programación para seguir en el puesto de IMC Palmira.

Ante el silencio de la empresa, la actora elevó petición el día 6 de mayo del 2020, pidiendo le dieran la programación a seguir como guarda de seguridad en el puesto donde se venía desempeñando, teniendo en cuenta que el contrato laboral suscrito se encuentra vigente, no obstante, no han dado respuesta a ninguna de sus solicitudes.

Anuncia que el único ingreso de su poderdante, es el salario que devenga de la empresa accionada, debe ayudar a la manutención de su madre, debe velar y cubrir las necesidades básicas tanto de ella como de su madre, y agregó que a la fecha no le han cancelado los salarios correspondientes a los meses desde marzo a la fecha.

Por lo narrado, acude a la presente acción, y solicita se ordene a la accionada que le dé la programación a seguir a la accionante, que se le ordene a la accionada le cancele el tiempo que ha estado por fuera de la empresa, que no la trasladen a la ciudad de Pereira y que respondan el derecho de petición.

Posteriormente, la actora informó a folio 13-14 del cuaderno de 2 instancia que, no tiene otro ingreso económico, que pagaba arriendo en Palmira, y debido a la situación laboral le tocó irse a vivir a Cali donde su hermana, por lo que actualmente tienen gastos compartidos, asumiendo ella el mayor aporte en arriendo, alimentación y otros. Que en promedio sus gastos son \$780.000, que su progenitora no recibe mesada pensional y ella no tiene esposo.

Comunicó que tiene 06 hermanos, Anyela Mosquera: labora como auxiliar contable y sus ingresos son de 01 SMMLV, tiene una hija y le ayuda económicamente a su madre, Fernanda Güe de 14 años, Yina Güe de 10 años, Cielo Güe de 8 años, Lukas Güe de 7 años y Daniel Güe de 5 años, por lo que su hermana Anyela y ella son quienes ayudan

económicamente a su madre y a sus hermanos para alimentación, educación, entre otras.

Concluyó diciendo que no se ha presentado a laborar después de recibir el reporte de traslado, que en las dos ocasiones que lo recibió les envió un documento por correo electrónico y correo certificado de no aceptación justificando el motivo.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folios 45-49 del cuaderno 1 del expediente obra contestación de la **IMC AIRPORT SHOPPES S.A.S.**, quien informó que no le consta lo anunciado por la actora, ya que no ha tenido ningún vínculo laboral o civil con IMC Airport Shoppes S.A.S., que es cierto que la accionante fungía como guarda de seguridad en la planta de producción, del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, en razón a que se suscribió con la empresa Seguridad Acin Ltda., un contrato de prestación de servicios de seguridad privada, vigilancia física y consultoría. Indicó que se opone a la pretensión cuarta, dado que no ostenta la calidad de empleadora de la pretendiente, por tanto, no puede reubicar a la demandante ni definir la suerte de su relación laboral. Anunció que no existe un perjuicio irremediable, pues no existen hechos concretos y comprobables que amenacen a la accionante, por lo que consideró que se debe rechazar el amparo solicitado.

La empresa **SEGURIDAD ACIN LTDA** adujo a folio 73-99 del cuaderno 1 que, el día 06 de diciembre de 2017 la señora DANIELA MOSQUERA MOSQUERA suscribió contrato con la entidad a término fijo definido a 6 meses, y manifestó que tiene una asignación equivalente a 1 SMMLV es decir \$877.103 más recargos de horas extras dominicales y festivos, con ingreso variable de un promedio de \$1.139.695. Indicó que la señora Mosquera Mosquera estaba asignada como en la empresa IMC en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, y dijo que en la actualidad cuenta con contrato vigente de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada a la empresa International Meal Company IMC.

Adujo que el 20 de marzo de 2020 se recibió email del Jefe de Seguridad de IMC Cr Victor Álzate donde manifiesta que reduciría el esquema de seguridad de la planta de Palmira toda vez que se habían suspendido los vuelos internacionales salientes de esa ciudad a partir del día 19 de abril de 2020, por lo que al no tener ningún contrato con otra entidad en la ciudad de Palmira y con el ánimo de respetar el contrato de trabajo a

la señora Mosquera Mosquera, fue trasladada a la ciudad de Pereira donde Acin Ltda tiene su sede principal.

Manifestó que le informó oportunamente a la accionante de su traslado, la cual consta en el expediente como carta de traslado legalmente y debidamente sustentada y donde se le informaba que la empresa se hacía cargo de todos los gastos de reubicación para ella y todo su núcleo familiar, el día 22 de abril de 2020 a lo cual hizo caso omiso. Indicó que por la situación actual de salud en nuestro país a causa del COVID 19 y por estar en calamidad pública, se tomaron una serie de medidas preventivas que fueron adoptadas a nivel departamental y municipal.

Declaró que se opone a todas las pretensiones por cuanto la accionante cuenta con programación de servicios para la ciudad de Pereira, Risaralda, ya que en la ciudad de Palmira no cuenta con vacantes disponibles para laborar. Que la empresa se ha visto en graves dificultades económicas por la emergencia nacional, pues más del 25% de sus clientes cancelaron los contratos de prestación de servicios, sin embargo, y con el ánimo de no afectar a sus trabajadores la señora DANIELA MOSQUERA MOSQUERA recibió un pago de \$970.657 para el mes de abril de 2020 y \$826.108 por el mes de mayo de 2020 aun cuando la actora no laboró durante el mes de mayo.

Afirmó que es necesario el traslado inmediato de la accionante a la ciudad de Pereira, indicando que la situación obedece a una necesidad real y objetiva del empleador, asimismo, agregó que el derecho de petición fue resuelto en su totalidad de manera clara, concreta y concisa al correo mosquerita2096@gmail.com el día 11 de mayo de 2020, y que como quiera que existe otro mecanismo de defensa judicial, la presente es improcedente.

EL FALLO RECURRIDO

A folios 100-123 del cuaderno principal el señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, con apoyo en el material probatorio incluido en el expediente, decidió no tutelar los derechos invocados y declaró improcedente la acción constitucional. Argumentó que, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados, además que no se observa vulneración a su mínimo vital.

LA IMPUGNACIÓN

A folio 138 del mismo cuaderno obra el escrito por medio del cual el apoderado de la actora, impugnó la sentencia, manifestando que la contestación de la petición fue en junio y no en mayo como dijo la empresa, que, según lo informado por la actora, se le canceló su sueldo, con posterioridad a la notificación de la acción, por lo que sí se están vulnerando sus derechos, y pidió se revise la decisión.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene **DANIELA MOSQUERA MOSQUERA**, quien dada su calidad de persona se encuentra por ello facultada para incoar esta clase de acción constitucional al tenor de lo previsto en el artículo 86 correspondiente independientemente de las resultas de esta acción.

Por pasiva lo está la empresa con la cual celebró contrato de trabajo para la época de los hechos referidos en el memorial de tutela a saber **SEGURIDAD ACIN LTDA.** . No resultan legitimados para ser parte dentro de este trámite MINISTERIO DEL TRABAJO y la empresa IMC BASE CALI, dado que los señalamientos fácticos referidos por el apoderado de la accionante no los vincula con la relación laboral referida en ellos, tampoco se evidencia que hayan incurrido por acción u omisión en conducta alguna que amenace o afecte derechos fundamentales del actor.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL TRÁMITE PROCESAL: En atención al desarrollo que ha tenido esta actuación procesal se debe señalar que la presente tutela fue presentada directamente contra la empresa **SEGURIDAD ACIN LTDA.,** que a la misma le fue enviado el oficio de notificación con sus anexos, quien contestó la acción de tutela en debida forma.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Tiene la acción constitucional de tutela como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o privada, pero también previó su procedencia contra esas personas particulares quienes por acción u omisión incurran en tales conductas siempre que se ubiquen en el alguna de las opciones previstas en el artículo 42 del precitado decreto 2591 y así lo ha entendido la ya citada Corporación judicial al señalar²: *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y*

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

*directamente el interés colectivo y, (iii) **el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.** Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes³".* Comentario que tiene su razón de ser dentro de este fallo habida cuenta que la accionante indicó desde un principio que la situación fáctica que afirma vulneradora se generó durante una relación laboral lo cual implica subordinación.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN CONCRETO: Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si la sentencia dictada en primera instancia debe revocarse como lo pretende la parte accionante?, lo cual lleva implícito valorar si ¿era procedente amparar a la accionante en sus derechos fundamentales invocados, y si es procedente emitir la orden en el sentido y alcances que ella solicita? Interrogantes a los cuales se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Debemos considerar en primera medida, que la accionante Mosquera Mosquera pretende por vía de tutela, la protección de los derechos constitucionales invocados para que se disponga la contestación a su derecho de petición, mediante la cual pretende le den la programación a seguir como guarda de seguridad en el puesto donde se venía desempeñando en la ciudad de Palmira, que le cancelen el tiempo que ha estado por fuera de la empresa y que no la trasladen a la ciudad de Pereira, según afirma.

Al respecto se torna pertinente recordar que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico, tiene por finalidad la protección **concreta e inmediata** de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecánismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados por **DANIELA MOSQUERA MOSQUERA**, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto.

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional, que **en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

*"Adicionalmente, **la solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa**, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.*

Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."⁴ Negrillas y subrayas del despacho

De lo expuesto, claramente se aprecia que esta acción constitucional trata de una **controversia de carácter laboral**, versa sobre la efectividad de los derechos laborales y/o contractuales por lo cual, definido como se encuentra el origen o causa de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, se debe recordar que, **la tutela es un mecanismo subsidiario, preferente y sumario**, que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), **salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.**

Si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude a este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable.**

De igual modo se tiene presente como dicha autoridad jurisdiccional, llamada Corte Constitucional, cuyas decisiones por regla general deben ser acatadas, ha dicho de manera reiterada que, aun tratándose de acciones de tutela, existe la carga de la prueba por la cual cada parte debe procurar la prueba de sus afirmaciones, para poder salir avante en sus pretensiones.

⁴ Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

De todos modos, dada la afectación referida por la parte accionante, se debe considerar de fondo el trámite, observando que pretende la señora Daniela, que por el trámite de la tutela se ordene a la empresa **SEGURIDAD ACIN LTDA.**, el "reintegro" a su puesto de trabajo en la ciudad de Palmira, que no la trasladen a la ciudad de Pereira, que resuelvan su derecho de petición, donde solicitó la programación de turnos de su puesto en Palmira, (V.) y que se le cancelen los salarios que no han sido cancelados, protección que fue declarada improcedente en primera instancia, por no existir derechos vulnerados.

De acuerdo con los documentos aportados por las partes, se tiene copia del derecho de petición elevado por la accionante el 06 de mayo de 2020 (fol. 32), el cual reclama irresuelto, sin embargo, en la contestación de las entidades accionadas y vinculadas, obra copia de la respuesta fechada 10 de mayo de 2020 (fol. 86) y del envío al correo mosquerita2096@gmail.com el día 11 de mayo de 2020 (fol. 78) se colige que, contrario a lo dicho por ella, si se resolvió su solicitud.

Que la actora, a la fecha cuenta con contrato vigente, a pesar de que no se ha presentado a laborar al lugar al cual fue trasladada, que según lo reportado por la empresa accionada, la accionante recibió un pago de \$970.657 para el mes de abril de 2020 y \$826.108 por el mes de mayo de 2020, que su traslado a la ciudad de Pereira, no obedece a una decisión caprichosa de la entidad, sino a una situación real actual por la Pandemia Covid, que la empresa en la que laboraba como guarda redujo su esquema de seguridad por haberse suspendido los vuelos internacionales, por lo que al no tener ningún contrato con otra entidad en la ciudad de Palmira, la señora Daniela fue trasladada a la ciudad de Pereira donde Acin Ltda tiene su sede principal con lo cual se denota que no hubo animo de vulneración.

Que la actora, no se encuentra cesante, pues su contrato continúa vigente, y que cuenta con programación de servicios para la ciudad de Pereira, Risaralda, ya que en Palmira la empresa Acin, no cuenta con vacantes disponibles para laborar, que no se observa la vulneración deprecada por la actora y que, en todo caso, la decisión de traslado, no puede ser objeto de la presente tutela.

Al respecto en la Sentencia No. 08001-23-33-000-2013-00080-01(AC) del Consejo de Estado, se mencionó que:

La Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que **la administración goza de discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal.** Sin embargo, esta libertad se limita a los siguientes aspectos: a) que se efectúe a un cargo de la misma categoría y con funciones afines; b) la orden de traslado debe

sujetarse a las consecuencias que éste puede producir en la salud del funcionario y, c) en algunas circunstancias la administración debe consultar los efectos que el traslado pueda ocasionar en el entorno del funcionario. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la **procedencia excepcional de la acción de tutela** en el caso de los traslados, **sólo cuando se observa la existencia de un evento o circunstancia especial familiar y social en el que se amenaza o viola de forma irremediable y grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar**. Negrillas nuestras.

De otra parte advierte el despacho, que el perjuicio irremediable que reclama la accionante, es que no cuenta con otros ingresos económicos y que debe responder por su madre, no obstante, considera la judicatura que, no se prueba dicha afectación, como quiera que a la accionante se le han cancelado dos salarios, con los cuales pudo cubrir sus necesidades, que, además, actualmente cuenta con el apoyo de su hermana conforme lo contestó al interrogatorio escrito enviado. Que no convive con su progenitora tal como se deduce de su contestación por tanto no tiene la calidad de madre cabeza de familia la cual se da no solo a las mujeres que tienen hijos sino a aquella que deben velar por un adulto incapaz de velar por si mismo. A ello se suma el pensar en dónde queda la responsabilidad del padre de sus seis hermanos de velar por ellos? Sirva estas apreciaciones para asumir que no estamos ante una necesidad que amerite el amparo en sede de tutela.

Bajo estos fundamentos, se debe decir que no cumple la presente acción con dichas situaciones, por lo que al ser una controversia de rango laboral se torna improcedente, dando lugar a confirmar el fallo impugnado, máxime si se tiene en cuenta que la petición del día 6 de mayo del 2020, pidiendo le dieran la programación a seguir como guarda de seguridad en el puesto donde se venía desempeñando en Palmira, ya fue resuelta como consta a folio 86 y 78. Tampoco se observa la existencia de un perjuicio irremediable de la actora, para lo cual cabe anotar que conforme al precedente constitucional reiterativo⁵, a la parte le asiste la carga de la prueba, lo que en este caso significa haber demostrado de ella misma, cuál es ese perjuicio, cómo se afecta su mínimo vital, sin embargo, ello no ocurrió en el sublite, lo cual en todo caso no desconoce el derecho que le asiste de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que en proceso oral allá se dilucide su caso.

Surge de lo expuesto en precedencia que, no se aprecia que la controversia de la accionante pueda ser resuelta mediante la presente acción, como quiera que la actora no está cesante, no es sujeto de especial protección, no se probó la afectación de su mínimo vital, por lo se reitera que en este caso, no se encuentra acreditado la

⁵ Sobre este tema tiénesse en cuenta las sentencias: T131 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto; t-237 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil;

vulneración del mínimo vital, por tanto como quiera que la trabajadora cuenta con otros medios de defensa, la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable no se cumple en este caso, ni da lugar a suplir la autoridad del Juez laboral.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una **controversia de orden contractual** que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario laboral ante quien deberá ser presentada esta controversia, para que por la vía del proceso oral se dilucide.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 058** del **25 de junio de 2020** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de ACCIÓN DE TUTELA formulada por **DANIELA MOSQUERA MOSQUERA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.060.805.316** de Cajibío, Cauca, **contra SEGURIDAD ACIN LTDA.**, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904b909edac76d30bf92fc7c08e1a6f68d61385eafae1fe446808caaf63
d4234**

Documento generado en 04/08/2020 08:09:23 a.m.